

República Bolivariana de Venezuela



Dr. José Luis Berroterán Núñez

Rector de la



Universidad Nacional Experimental de los Llanos
Centrales

Rómulo Gallegos

Hago saber:

Que la ciudadana

Maria Alejandra Quintero Villanueva

Titular de la C.I. N°. V- 21.061.849, aspirante al Título de: Médica Cirujana cumplió todos los requisitos exigidos por las leyes para obtenerlo, por lo cual en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley le conferí el Título de:

Médica Cirujana

Tómese razón de este Título en la Secretaría de la Universidad y reconózcase y téngase en toda la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana, Maria Alejandra Quintero Villanueva como tal, Médica Cirujana, con todos los derechos que le otorgan las leyes. En fe de lo cual, firmo el presente Título en unión del Secretario de la Universidad, el Vicerrector Académico, el Decano y de dos Profesores del Área. En San Juan de los Morros, Estado Bolivariano de Guárico, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

Registro Principal del Estado

Trujillo

En, Trujillo, 03 de Enero de 2019
Años 159° de la Independencia y 159° de la Federación
con esta fecha y bajo el N° 04 al folio 0809 del Protocolo Único y Principal ha sido registrado el presente Título. Derechos Escritura Bs.f. - P.P. Bs. f.
Título Bs.f. - Total Bs.f. 9,20 Planilla N° 46-243318

Tomo I.

Registrador Principal,

Abg. Maria A. LaCruz.



Inscrito en el Folio N° 1101 del Libro respectivo



858 686

Digitally signed by Luis Fernando Jesus Mory Duque
Date: 2019.12.06 12:21:28 VET
Reason: Certificación electrónica de firma de autoridad
Location: Caracas - Venezuela



N° 0009482019120425311012

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FIRMA DE AUTORIDAD

APELLIDOS, NOMBRES	Quintero Villanueva, Maria Alejandra
CÉDULA	21.061.849
TIPO	TÍTULO EN PERGAMINO
INSTITUCIÓN	UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES ROMULO GALLEGOS - UNERG

Caracas, 04 de Diciembre de 2019 – 209°, 160° y 20°

Se certifica la firma que antecede a el(la) ciudadano(a) JOSE LUIS BERROTERAN NUÑEZ quien para la fecha del otorgamiento del presente documento era, como se expresa: RECTOR(A) de la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES ROMULO GALLEGOS - UNERG sin prejuizar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

LUIS FERNANDO JESUS MORY DUQUE

CIV-17115525

Delegación de firma

Según Resolución N° 77 del 02-06-2017

Gaceta Oficial N° 41.169 del 09-06-2017

La validez del certificado se puede consultar solo en la página web: <http://citavirtual.mppr.unc.gov.ve>

Validar Comprobante

Fundación Instituto de Ingeniería (FII)

Superintendencia de Servicios

Carle Case 2, entre esquina Dr. Paul y Salvador de Lora, torre 1000, C.A. C.N. - Maracay, Carabobo, Mamparo, Llanos



No. D18802V02E13602

APOSTILLE

(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	LUIS FERNANDO JESÚS MORY DUQUE
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DELEGACIÓN DE FIRMA
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 18-02-2020 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número D18802V02E13602 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :



EULALIA TABARES ROLDAN

Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares según
Resolución No. 190 del 02 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.453 del 03 de agosto de
2018

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Fecha y hora de la emisión: 18/02/2020 09:11:34

Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 6X4AXA7ABTH en
<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Tipo de Documento: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Título en Pergamino

Titular: Nro de Identificación: V 21061849 **Nombre:** MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Date and time of issue: 18/02/2020 09:11:34

To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 6X4AXA7ABTH in
<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Document type: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Título en Pergamino

Holder: Identification Number: V 21061849 **Name:** MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Date et heure d'émission: 18/02/2020 09:11:34

Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 6X4AXA7ABTH dans
<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Type de document: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Título en Pergamino

Titulaire: Numéro d'identification: V 21061849 **Prénom:** MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA



Mppre-68c78a86e7e604fb1e747db59ce9057d7fa2cd23



024066 20 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 17562 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió “ *Negar la convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 21 de diciembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA, a MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127395851.*”, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el número 2020-EE-192390.

Que mediante escritos con radicados 2020-ER-334629 del 17 de diciembre de 2020, 2020-ER-340001 y 2020-ER-339912 del 24 de diciembre de 2020, la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020”

Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *“tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.”*.

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *“la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.”*.

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra en el párrafo 4 del artículo citado que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)”*.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 23 de noviembre de 2020, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional “No Convalidar”; por considerar en su momento que los estudios realizado por la solicitante, carecían de los requisitos exigidos en programas académicos similares ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

VILLANUEVA, misma que quedó contenida en la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la convalidante y los documentos aportados con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 28 de junio de 2021, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

“2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

“La convalidante es ciudadana colombiana, quien presenta para convalidación el título de MEDICA CIRUJANA otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS en Venezuela, el 21 de diciembre de 2018. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de programa académico, certificado de Internado rotatorio y certificado de asignaturas.

Requisito de Ingreso

Bachiller o equivalente

Contenidos del programa académico

En el certificado del programa académico se da cuenta de un programa desarrollado en modalidad presencial, con duración de seis años, cursado entre 2009 y el 2017. Con la documentación aportada no es posible determinar la carga académica total del programa, en razón de que, aunque se especifican las horas teóricas y prácticas para cada asignatura, no se aporta información sobre el tiempo de duración en semanas de las asignaturas y de los periodos académicos. La documentación aportada da cuenta del perfil profesional, los objetivos, justificación y contenidos de las asignaturas.

Asignaturas cursadas

En el plan de estudios contempla espacios académicos en ciencias básicas (anatomía humana, histología, embriología y genética, fisiología y biofísica, bioquímica), formación preclínica (semiología médico - quirúrgica, fisiopatología, nutrición, farmacología, inmunología, entre otras), y formación en clínica (medicina general, clínica médica, clínica pediátrica, clínica obstétrica y ginecología, clínica quirúrgica, entre otras), además de formación socio-humanística e investigación (arte y cultura, antropología, historia de la medicina, ética médica, estadística y demografía, metodología de la investigación y trabajo de grado.

Duración del programa - Carga horaria

ANOS 6 0

Número de créditos

0

Prácticas

La convalidante aporta un certificado de internado rotatorio en el que se evidencia que cumplió con el internado hospitalario en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales Dr. Juan Montezuma Guinnari en las rotaciones básicas de medicina interna, pediatría, cirugía, ginecología y obstetricia desarrolladas durante el cuarto, quinto y sexto año. En el certificado se especifica que, al tiempo incluido en el pensum se le debe sumar 5.040 horas correspondientes al tiempo dedicado a las actividades académicas, actividades asistenciales y guardias médicas de los tres años.

Investigaciones

No aplica

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

El título a convalidar y el certificado de asignaturas corresponden al plan de estudios aportado.

El certificado asignaturas reporta las calificaciones aprobatorias, que corresponden al plan de estudios aportado”.

En sesión del 23 de noviembre de 2020, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que *“en Colombia los programas de Medicina tienen una duración de seis años y exigen una dedicación mínima de 10032 horas que se distribuyen en horas teóricas, teórico prácticas y prácticas presenciales, además de las horas de trabajo independiente sin supervisión docente directa. La convalidante cursó un programa de seis años de duración, en el que no es posible determinar la carga horaria total del programa, ni su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas, así como las horas dedicadas a las prácticas clínicas correspondientes al internado rotatorio. Por lo anterior, para la Sala, no es posible realizar la evaluación académica de equivalencia en duración, actividades e internado rotatorio, con los programas de Medicina ofertados en el país”.*

En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 022977 emitida el 14 de diciembre de 2020, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional decide no convalidar el título presentado, en el que expone, entre otros argumentos, los siguientes aspectos:

- 1. Que durante el período 2015 al 2019 se han evaluado en numerosas oportunidades las solicitudes de convalidación de títulos del programa de medicina de la institución formadora en cuestión (anexa lista de procesos)*
- 2. Que aporta información adicional, esperando obtener la convalidación, se invoca el principio de buena fe y confianza legítima y se solicita al Ministerio de Educación Nacional y a la Sala de Salud y Bienestar no defraudar esta expectativa creada.*

En su recurso allega la siguiente información académica:

- 1. Documento “Constancia de culminación de internado rotatorio hospitalario”, se describen las rotaciones, lugares, actividades, docente supervisor, dedicación y fechas de realización de las asignaturas cursadas.*
- 2. Documento “Certificado emitido por el Secretario General de la Facultad, donde especifica la modalidad de realización del programa, la duración de los períodos académicos y la carga horaria del programa distribuida en horas teóricas y prácticas.”*
- 3. Documento “Perfil profesional del egresado del programa en medicina”*
- 4. Documento “misión y visión – escuela de medicina”.*

Al realizar la evaluación integral de la información académica aportada por la convalidante, se evidencia que cursó un programa con una duración de seis años, modalidad presencial y régimen anual, organizado en seis períodos académicos de 36 semanas de primero a quinto año y de 40 semanas en el sexto año, con 130 unidades de créditos extranjeros, para el que se certifican 10156 horas, distribuidas en 2052 teóricas y 8104 prácticas, sin incluir el trabajo independiente. Se describe para cada espacio académico la intensidad horaria semanal y total.

Certifican que en el internado rotatorio se realizaron las rotaciones por clínica quirúrgica, clínica obstétrica, clínica médica, clínica pediátrica e internado rural; a cada una de estas rotaciones se dedicaron 480 horas prácticas. Además, durante este año cursó trabajo de grado, se incluye la descripción de cada rotación, el período de realización y el docente supervisor. En total certifican 2560 horas prácticas dedicadas al internado rotatorio, lo que resulta equivalente al internado rotatorio en Colombia.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

Convalidar

3.1 EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

Para la Sala, de acuerdo con la información aportada, el programa cursado es equivalente en duración, dedicación, contenidos, actividades e internado rotatorio, a lo exigido en los programas de Medicina ofrecidos en Colombia.

3.2 Convalidar el título a Médica. (Sic).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que “... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y el artículo 164 de la precitada norma que reza que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”.

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite de la Señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA, pues, como ya se indicó, en ella se precavió una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que “La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)”.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

*"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que **con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos**, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que **la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos**.*

*Ciertamente, **los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental**. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) **el título**, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, **es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios**. Dicho en términos más sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica**. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que **la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica**. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional."

*"(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

² Ibid.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 29 de junio de 2021 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 21 de diciembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA, a MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127395851".*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 21 de diciembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA, a MARIA ALEJANDRA QUINTERO VILLANUEVA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127395851, como equivalente al título de MEDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22977 del 14 de diciembre de 2020"

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: CRODRIGUEZA- Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: CGARCÍAS – Profesional del Grupo de convalidaciones